

Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Quito D.M., 18 de mayo de 2023.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de mayo de 2023, avoca conocimiento de la causa **No. 43-23-IN**, *acción pública de inconstitucionalidad*.

1. Antecedentes procesales

1. El 17 de mayo de 2023, el presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No. 741 (“**decreto 741**”), publicado en el Registro Oficial Primer Suplemento No. 312 de 17 de mayo de 2023, a través del cual disolvió la Asamblea Nacional invocando la causal de grave crisis política y conmoción interna, con fundamento en la competencia prevista por el artículo 148 de la Constitución.
2. El 18 de mayo de 2023, Geovanni Atarihuana Ayala, director del partido político Unidad Popular; Nelson Armando Erazo Hidalgo, presidente del Frente Popular; Isabel Vargas Torres, presidenta de la Unión Nacional de Educadores; y, Nery Francisco Padilla, presidente de la Directiva Nacional de la Federación de Estudiantes Universitarios del Ecuador (FEUE), por sus propios derechos (“**accionantes**”), presentaron una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo en contra del decreto 741.
3. En la misma fecha, de acuerdo con el sorteo realizado por el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (en adelante “**SACC**”), la competencia para conocer el caso recayó en la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

2. Disposiciones cuya inconstitucionalidad se acusa

4. Los accionantes acusan la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2 y 3 del decreto 741 que establecen:

Artículo 1.- Disolver la Asamblea Nacional por grave crisis política y conmoción interna, de conformidad con el artículo 148 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 2.- Notifíquese al Consejo Nacional Electoral para que convoque a elecciones de [sic] dentro del plazo de 7 días de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 148 de la Constitución de la República.

Artículo 3.- Notifíquese a la Asamblea Nacional la terminación de pleno derecho [sic] los períodos para los cuales fueron designados las y los asambleístas. Adicionalmente, la terminación anticipada de los contratos del personal legislativo ocasional. Esta disolución no otorga a las y los asambleístas ni al personal legislativo ocasional, derecho a reparación o indemnización alguna, conforme lo establece de manera expresa el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

3. Pretensión y sus fundamentos

5. Los accionantes señalan como disposiciones constitucionales presuntamente infringidas a los

artículos: 76 numeral 7 literal I)¹ (derecho al debido proceso en la garantía de motivación); 82² (derecho a la seguridad jurídica); 148³ (competencia del presidente de la República para disolver la Asamblea Nacional); y, 226⁴ (principio de legalidad) de la Constitución.

6. Sobre la presunta incompatibilidad con el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, alegan que los considerandos del decreto: i) no guardan coherencia lógica para determinar la existencia de las condiciones prescritas por la Constitución para dictar la disolución de la Asamblea Nacional; y, ii) no establecen elementos de ‘real ocurrencia’ que determinen el riesgo al estado constitucional y la estabilidad institucional de la actuación del parlamento. Consideran, además, que los decretos de esta naturaleza requieren de un nivel de motivación agravado debido a que, según su criterio, entran en colisión con los principios de estabilidad del sistema democrático y de representación política.
7. Argumentan que, en los considerandos del decreto 741, no se presentan hechos a partir de los cuales se pueda concluir que en el país exista conmoción interna de acuerdo con la definición que la Corte Constitucional ha plasmado en los dictámenes No. 2-21-EE/21, 5-21-EE/21, 8-21-EE/21 y 2-22-EE/22. Además, señalan que no existe “claridad suficiente sobre los elementos que le llevan a definir las actuaciones del legislativo como GRAVE crisis política” (las mayúsculas son del original). En este contexto señalan que, al incumplirse los presupuestos del artículo 148 de la Constitución, “existiría una vulneración al derecho a la seguridad jurídica y al derecho al debido proceso en su garantía de motivación”.
8. Con fundamento en el artículo 79 numeral 6 de la LOGJCC, los accionantes solicitan que se suspendan provisionalmente las disposiciones contenidas en el decreto. Al respecto, sostienen lo siguiente: i) la Asamblea Nacional fue disuelta y aproximadamente 500 militares y policías se encontrarían en su interior; ii) el Consejo Nacional Electoral debe convocar a elecciones en siete días y, una vez que esto ocurra, la reversión de los hechos podría ser irreversible; iii) estarían en juego principios importantes como la estabilidad del sistema democrático y la

¹ Constitución: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

² Constitución: “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

³ Constitución: “Art. 148.- La Presidenta o Presidente de la República podrá disolver la Asamblea Nacional cuando, a su juicio, ésta se hubiera arrogado funciones que no le competan constitucionalmente, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional; o si de forma reiterada e injustificada obstruye la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, o por grave crisis política y conmoción interna. Esta facultad podrá ser ejercida por una sola vez en los tres primeros años de su mandato. En un plazo máximo de siete días después de la publicación del decreto de disolución, el Consejo Nacional Electoral convocará para una misma fecha a elecciones legislativas y presidenciales para el resto de los respectivos períodos. Hasta la instalación de la Asamblea Nacional, la Presidenta o Presidente de la República podrá, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional, expedir decretos-leyes de urgencia económica, que podrán ser aprobados o derogados por el órgano legislativo.”.

⁴ Constitución: “Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

representación política así como los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación; y, iv) la movilización de las fuerzas armadas podría afectar el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, a la reunión pacífica y a la protesta.

9. Finalmente, como pretensión, los accionantes solicitan que se declare la inconstitucionalidad por el fondo del Decreto.

4. Admisibilidad

10. Los accionantes han presentado una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo en contra del decreto ejecutivo 741, a través del cual el presidente de la República aplicó el mecanismo contenido en el artículo 148 de la Constitución y disolvió la Asamblea Nacional por grave crisis política y conmoción interna.
11. El Tribunal estima que la Constitución no prevé un control jurisdiccional para la decisión contenida en el decreto 741. Esta decisión se fundamenta en la potestad que el artículo 148 de la Constitución le atribuye al presidente de la República para disolver la Asamblea Nacional ante tres supuestos específicos:

La Presidenta o Presidente de la República podrá disolver la Asamblea Nacional cuando, a su juicio, esta se hubiera arrogado funciones que no le competen constitucionalmente, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional [**primer supuesto**]; o si de forma reiterada e injustificada obstruye la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo [**segundo supuesto**], o por grave crisis política y conmoción interna [**tercer supuesto**].

12. De la lectura de este artículo se desprende que la Constitución prevé como una atribución exclusiva del presidente de la República el activar la disolución de la legislatura cuando, a su juicio, se haya configurado una de estas tres causales: i) arrogación de funciones que no le compete constitucionalmente “*previo dictamen de la Corte Constitucional*”, ii) obstrucción reiterada e injustificada de la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo; y, iii) grave crisis política y conmoción interna.
13. Entre estas tres causales, el artículo 148 de la Constitución prevé expresamente un control previo de la Corte únicamente en el primer supuesto de arrogación de funciones. Esta norma no prevé un mecanismo de control judicial respecto de la disolución de la Asamblea Nacional cuando la causal invocada es la obstrucción del plan nacional de desarrollo o la grave crisis política y conmoción interna.
14. Lo anterior responde a que la disolución de la Asamblea Nacional por grave crisis política y conmoción interna faculta al pueblo, como soberano, para que de cierta forma arbitre sobre las discrepancias entre los poderes ejecutivo y legislativo como los principales órganos del sistema democrático, eligiendo anticipadamente a sus representantes por el resto del período de mandato. Dado que este mecanismo se fundamenta en el principio de frenos y contrapesos y da paso de forma inmediata al control ciudadano de sus representantes, ni el constituyente ni el legislador establecieron un control judicial de la procedencia o la motivación de esta causal específica, por parte de la Corte y demás autoridades judiciales del país. Al contrario,

el diseño constitucional privilegió el control democrático que deberá ser ejercido por la ciudadanía en las urnas.⁵

15. En el presente caso, como se señaló, el decreto 741 se fundamenta en la causal de grave crisis política y conmoción interna. En consecuencia, la Corte Constitucional carece de competencia para verificar la configuración material de esta causal, así como para evaluar la motivación contenida en el decreto impugnado respecto de la existencia de grave crisis política y conmoción interna.
16. Dado que la Corte Constitucional carece de competencia para pronunciarse sobre la verificación o la motivación de esta causal, la demanda y la solicitud de suspensión provisional de las disposiciones del decreto 741 deben ser rechazadas.

5. Decisión

17. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve:
 1. **RECHAZAR** la acción pública de inconstitucionalidad **No. 43-23-IN**, así como la petición de suspensión provisional del Decreto Ejecutivo No. 741 de 17 de mayo de 2023, publicado en el Registro Oficial Primer Suplemento No. 312 de 17 de mayo de 2023.
 2. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 84 de la LOGJCC no es susceptible de recurso alguno.
18. Notifíquese y cúmplase.-

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 18 de mayo de 2023.- Lo certifico.

⁵ Como ha señalado la Corte Constitucional en la Sentencia No. 002-10-SIC-CC se trata de un mecanismo de control político que responde al principio de frenos y contrapesos, propio del sistema democrático. Lo cual no implica que las conductas políticas del Ejecutivo y Legislativo estén exentas de control, sino que la Constitución contempla elecciones anticipadas, dando cabida al control democrático en lugar del control judicial, conforme la configuración normativa vigente.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN